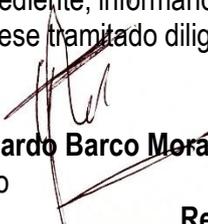


SECRETARÍA / **NOVIEMBRE 24 DE 2023**. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el expediente, informando que ha transcurrido más de 15 meses sin que la parte demandante hubiese tramitado diligencia alguna para continuar el trámite procesal.


Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

i01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular. 3001800858

El Cairo, Valle del Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 268
Ejecutivo singular/mínima cuantía.
Rad. 76 246 40 89 001-2022 00013 00.

En aplicación al artículo 317. 2 del Código General del Proceso, la secretaría del Despacho informa haber transcurrido más de 15 meses sin que la parte demandante ordene su impulso en lo que respecta a la notificación de la demanda a la accionada, y a la solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo informado por la secretaría del Despacho y conforme a los preceptos normativos del artículo 317. 2, resulta procedente decretar el desistimiento tácito de la acción, pues la norma indica que le incumbe a la parte actora el impulso procesal a fin de terminar con la pretensión que ha incoado como carga procesal y así dar cumplimiento a las exigencias normativas sin menoscabar en el tiempo los derechos de los demandados; siendo evidente que, en el presente

caso la última actuación fue el 2 de mayo de 2022, donde se decretó mandamiento de pago a favor de la demandante **Farmat Ltda. IPS**, en contra del Hospital Santa Catalina de El Cairo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

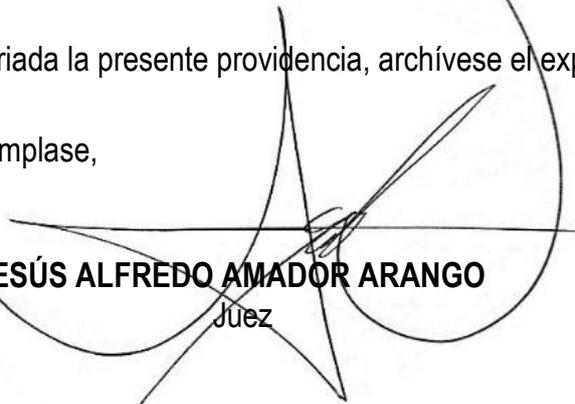
Primero. Decretar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva singular, propuesta por **Farmat Ltda., IPS**, contra el **Hospital Santa Catalina ESE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 317. 2 del CGP.

Segundo. Ordénese el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base en la presente actuación ~~–facturas de venta–~~ al demandante **Farmat Ltda., IPS**, con las advertencias de los literales f y g del artículo 317 del CGP.

Tercero. De conformidad al artículo 317, numeral 1º; inciso 3º del CGP, no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cuarto. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503c12638cea9fcdf8985f4b999880f12661d101b0e904e37168a73d1646e230**

Documento generado en 27/11/2023 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>